



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03810-2008-PA/TC
HUANCAVELICA
EMILIO AYUQUE RAMIREZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de noviembre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución expedida por la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, que declaró improcedente la demanda de autos; y

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita la inaplicabilidad de la carta de despido, en la que la Compañía Minera Caudalosa S.A. imputándole abandono injustificado del cargo previsto como falta grave por el D.L. N.º 728, pone fin a la relación laboral, y, en consecuencia, se ordene el reingreso a sus labores en la Gerencia de Recursos Humanos y se le pague sus remuneraciones adeudadas.
2. Que este Colegiado, en la STC 206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, ha precisado con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, merecen protección a través del proceso de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, de aplicación inmediata y obligatoria, y en concordancia con el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5.º, inciso 2), del Código Procesal Constitucional, en el presente caso la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
4. Que si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA –publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005–, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando la STC 206-2005-PA fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03810-2008-PA/TC
HUANCAVELICA
EMILIO AYUQUE RAMIREZ

que la demanda se interpuso el 28 de diciembre de 2008

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

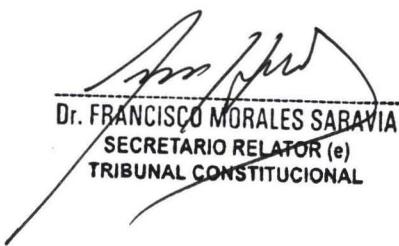
RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA**


Dr. FRANCISCO MORALES SABAVIA
SECRETARIO RELATOR (e)
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL